

LEY N. 423

Sobre jubilación de empleados municipales.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.º Reconócese computables para las jubilaciones y pensiones los servicios municipales prestados antes o después de la vigencia de las disposiciones sobre la materia, a condición de que los interesados ingresen en una sola vez en la Caja de Jubilaciones y pensiones, las sumas que debían haber ingresado en concepto de descuento de sueldo como lo establece la Ley de Organización Administrativa.

Art. 2.º Para acordarse las jubilaciones establecidas por la Ley de Organización Administrativa deberán computarse los servicios de jubilación ordinaria con los de jubilación extraordinaria, equiparándose unos a otros en la proporción de tres a dos y vice versa.

Art. 3.º El P. E. reglamentará la presente Ley.

Art. 4.º Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo, a los treinta y un días del mes de Julio de mil novecientos veinte.

El P. del Senado El P. de la C. de DD.

Eduardo Schaerer **Rómulo Goiburú**

Sub. Srío. de D. Arévalo
Sub. Srío.

Manuel Giménez
Srío.

Asunción, Agosto 12 de 1920.

Téngase por Ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

(Firmado) **MONTERO**

» **Pastor Ibáñez**

N. 148—Es copia.

SÉVER MARECOS
Secretario